

ACUERDO Nro. 69/2012

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de abril del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada en fecha 23 de abril por el abogado Luis José Cossio, postulante del concurso N° 50 para cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, convocado mediante Acuerdo 58/2011; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde destacar la fundamentación esgrimida por el impugnante en sustento de su pretensión:

El concursante formula en tiempo y forma -en el marco de lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno- la observación contra la evaluación de antecedentes efectuada por este Consejo Asesor.

Interpreta el recurrente que de la evaluación realizada en sesión pública ordinaria de fecha 12 de abril de 2012 surge que se le ha otorgado un total de 25,50 (veinticinco con cincuenta) puntos para este concurso, siendo dicho puntaje igual al que se le otorgara en otros procesos anteriores.

Subraya el letrado que resulta a su criterio evidente que este Consejo no tuvo en consideración que, al momento de celebrarse la sesión de aprobación del Acta de Evaluación de Antecedentes, se encontraba integrando la terna para Vocal de la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala IIIa, del Centro Judicial Capital.

Manifiesta que si bien en el rubro "Integración de Ternas" posee el puntaje máximo en razón de haber sido ternado en los concursos para cubrir los cargos vacantes de Juez de primera instancia en el fuero Civil y Comercial Común de la Ia. y IIIa. Nominación del Centro Judicial Capital, se debió considerar la nueva terna en el Concurso N°48 (Vocal de la Excm. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones IIIa. Nominación del Centro Judicial Capital) en el rubro "Otros Antecedentes"; invoca lo resuelto por este Consejo en un caso similar en el marco del concurso para el cargo de Fiscal de Instrucción de la Ia. Nominación del Centro Judicial Capital mediante Acuerdo N°28/2011 de fecha 27/07/2011.

Finalmente considera que consecuentemente corresponde rectificar la evaluación de antecedentes, elevando el puntaje que se le consigna por las razones expuestas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

El postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes -25,50 puntos- en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual -cabe adelantar- nos encontramos .

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

***Art. 43.- Vista a los postulantes** De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Como primera cuestión a considerar debe aclararse que la evaluación de antecedentes del Concurso de marras fue efectuada en reunión de trabajo el día 14 de diciembre de 2011, aprobándose el acta respectiva el 12 de abril en sesión pública ordinaria N° 114.

Equívoca en su postura el recurrente en tanto es claro que al momento de la aprobación de los antecedentes del letrado, este Consejo Asesor aún no había dictado el acto administrativo por el cual se elevaba al Poder Ejecutivo provincial la terna para el concurso N° 48 correspondiente al cargo de Vocal de la Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala III del Centro Judicial Capital.

Por otra parte, deviene necesario resaltar que el día 18 de abril, por medio de Acuerdo N° 60/2012 aprobado en sesión pública Nro. 114, el Consejo Asesor de la Magistratura dictó el acto administrativo pertinente por el cual se elevó la terna referida conformada por el Dr. Luis José Cossio, Pedro Daniel Cagna y Myriam Gisela Fátima Fajre.

Resulta evidente, pues, que a la fecha de valoración de sus antecedentes no existía acto administrativo idóneo y eficaz que otorgaba al impugnante el derecho que invoca.

A este respecto resulta conveniente distinguir la noción de derecho adquirido de una mera expectativa. Por derecho adquirido, han entendido la jurisprudencia y la doctrina aquel derecho creado y definido bajo el imperio de una ley o acto administrativo, que ha ingresado y forma parte del patrimonio de una persona. Como mera expectativa, se ha considerado aquella situación en la cual el texto legal que la ha creado aún no ha concretado o definido sus efectos en favor o en contra de una persona.

Efectivamente al momento de la aprobación del acta de evaluación de antecedentes del Concurso N° 50 para cubrir cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital éste cuerpo aún no había dictado el acto administrativo (acuerdo de elevación de terna) constituyendo en cabeza del administrado un derecho a su favor.

En otro orden de ideas es importante señalar que, como enseña el Dr. Agustín Gordillo en su libro "El Acto Administrativo", El acto administrativo como productor de efectos jurídicos, Capítulo II, Pág. 4, "*los efectos jurídicos han de emanar directamente del acto mismo: sólo entonces son inmediatos; no basta con decir que la actividad es jurídicamente relevante, o que produce efectos jurídicos ya que siempre es posible que surja, en forma indirecta o mediata, algún efecto jurídico: debe precisarse que el efecto que el acto es apto para producir debe ser directo e inmediato, surgir del acto mismo y por sí sólo, para que la clasificación tenga entonces un adecuado sentido jurídico preciso*".

Como segunda medida, cabe aclarar que el antecedente que el recurrente invoca como aplicable a su caso particular no debe ser considerado como tal; ello puesto que por Acuerdo N°28/2011 de fecha 27/07/2011 este Cuerpo decidió asignar puntaje al postulante Carlos Eduardo López en el ejercicio de sus facultades discrecionales, normativamente conferidas, dada su participación en más de tres ternas (al momento del planteo) por parte del antes referido aspirante. Va de suyo que éste no es el caso del Abogado Cossio, ya que el mismo ha integrado dos ternas a saber: Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial común del Centro Judicial Capital, Ia. y IIa. Nominación, habiendo recibido por tales méritos el máximo posible previsto para el rubro V "Integración de ternas", es decir 3 puntos.

Además debe destacarse que dicha puntuación resulta suficiente si tenemos en cuenta comparativamente la calificación de antecedentes de otros postulantes del concurso de marras, tales como Dr. Alberto Martín Acosta y Dr. Raúl Horacio Bejas, a quienes se ha asignado un total de tres (3) puntos por integrar más de tres (3) ternas en diferentes concursos sustanciados por ante este Consejo Asesor.

Por ello se concluye, en consecuencia, que no existe arbitrariedad manifiesta en la calificación de los antecedentes del letrado, siendo la misma fundada y ajustada a derecho.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Luis José Cossio, en fecha 23/04/2012, en el marco del concurso N° 50 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 58/2011.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Adriano P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, que doy fe.

[Handwritten signature]
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA